

N.I.G.: 0818442120188178377  
**Juicio verbal (250.2) (VRB) 330/2019 -A**

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 3766000003033019  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ESS5 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Sección Civil, Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Rubí  
Concepto: 3766000003033019

Parte demandante/ejecutante: BANCO CETELEM S.A  
Procurador/a: Concepció Mendiluce Alsina  
Abogado/a: ANDRES ESTANY SEGALAS

Parte demandada/ejecutada: Marilyn Rodríguez Minot  
Procurador/a:  
Abogado/a:

### SENTENCIA Nº 188/2019

En RUBÍ, a uno de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, D<sup>a</sup>. Teresa García Villanueva, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 7 de Rubí, los presentes autos de Juicio Verbal seguidos ante este Juzgado bajo el número 330/2019 promovidos por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Concepción Mendiluce Alsina, en nombre y representación de BANCO CETELEM S.A., asistida del letrado D. Andrés Estany Segalas contra D<sup>a</sup>. [REDACTED], en su propio nombre y representación, en ejercicio de una acción de reclamación de cantidad, en virtud de las facultades que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. El rey, procede dictar lo siguiente,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Concepción Mendiluce Alsina, en nombre y representación de BANCO CETELEM S.A., asistida del letrado D. Andrés Estany Segalas se presentó solicitud inicial de proceso monitorio que por reparto fue turnada a este Juzgado.

**SEGUNDO.-** Mediante Diligencia de Ordenación se acordó sustanciar la petición



de acuerdo con lo previsto en artículos 812 y siguientes de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, así como requerir a la parte deudora para que, en el plazo de 20 días pague al peticionario la cantidad reclamada, acreditándolo ante este Juzgado, o comparezca ante el mismo alegando sucintamente en escrito de oposición las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

**TERCERO.-** Mediante presentado por [redacted] en su propio nombre y representación, se formuló oposición a la pretensión esgrimida por la actora, acordándose, por medio de Decreto la continuación en la tramitación del procedimiento por los cauces del juicio verbal, quedando las actuaciones pendientes de dictar sentencia al no haberse solicitado la celebración de vista.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente proceso se solicita que se condene a la demandada al pago de 1734,56 euros, correspondientes a las cuotas que ésta habría impagado del contrato de préstamo suscrito por las partes.

Por su parte, la demandada, se opone por la existencia de cláusulas abusivas como el seguro, los intereses remuneratorios y las comisiones cargadas.

**SEGUNDO.-** En cuanto al objeto de controversia, debe comenzarse por examinar la cuestión relativa a los intereses remuneratorios pactados.

Así, el artículo 1.1. de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios establece que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales."

Por tanto, el citado artículo junto con el requisito de la estipulación de un interés notablemente superior al normal del dinero, exige para calificar de usurario un préstamo, bien que dicho interés sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o que resulte leonino dadas las condiciones en que se pactó, añadiendo como





presupuesto común a los dos supuestos anteriores que existan motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario, a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Por consiguiente, según la citada Ley, no bastaba para calificar de usurario el préstamo el requisito objeto de la contratación sino que, además, el citado precepto requería un elemento subjetivo y causal que justifique su aceptación por el prestatario y que, en cierto modo, vicie la voluntad contractual, privándola de su necesaria autonomía y libertad, eje del sistema obligacional de nuestro derecho.

No obstante, esta línea interpretativa ha sido abandonada por la Jurisprudencia, considerándose como préstamos usurarios aquellos en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; aquellos en que se consignent condiciones que resulten lesivas o en que todas las ventajas establecidas lo sean en favor del acreedor y aquellos en que se suponga recibida una cantidad mayor que la efectivamente entregada (STS de 20 de diciembre de 1987).

En consecuencia, con arreglo a la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, que sigue el criterio fijado en sentencias de 18 de junio de 2012 y 2 de diciembre de 2014, "para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»".

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, ha de resolverse si la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, para lo que habrá de examinarse si concurren o no los requisitos anteriormente aludidos.

En este sentido, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el

Doc. electrònic gencat amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sejal.justicia.gencat.cat>  
 Signat per Garcia Villaverde, Teresa.  
 Data i hora 01/10/2019 09:47

